

se ha dicho hermandad con el dicho convento de Nuestro Padre Santo Domingo, y en 26 de dicho mes de junio del dicho año de 1709 se hizo decreto para -- siempre de que importaba mucho que la dicha hermandad cesase como cesó desde entonces, pero no la oposición que siempre se ha sentido y se siente. -- Oh patriarcas Santísimos Domingo y Francisco; pero adelante:

418  
Pericope. 2º.

Entre tanto que los autos van a México y se dispone llevar sobre un macho aparejado al dicho jubilado Cura, ya que no podía ser cargar una -- recua entera con la religión de San Francisco toda, como le prometió y juró hacer el día del Corpus, el dicho señor foráneo Br. don Felipe de las Casas, parece necesario noticiar del despacho, cuanto a su contenido, notando para mí y para quien me leyere algunas nulidades que en su consideración he observado.

Cierto es que por el Concilio de Trento (a) puede el Obispo componer las controversias todas que con escándalo nacen entre los eclesiásticos, así seculares como regulares, sobre la precedencia en las procesiones y entierros. Conque pudo, sin duda alguna, el señor Arzobispo obrar en este punto con su despacho, pero como éste se intimó por abril de 1709 a los cuatro meses de muerto el señor Arzobispo en su nombre, y a los nueve de su exhibición, por julio del año antecedente, parece que en tal caso ya con su Ilustrísima había expirado esta potestad (b) y pasado al Cabildo, en cuyo nombre se debía hacer.

Ahora si lo pudo hacer entonces el Cabildo y reproducirlo por mayo, en virtud de la potestad que con el mismo señor Arzobispo había ya expirado. Ya se ve que no como ni el foráneo, en caso de sucederle en la dicha po-

testad por delegación o comisión del Santo Concilio, claro es que sí; pero - el que en ella le suceda, entre los autores, se duda. Si leyera (c) en sus - obras varias especialmente sobre este capítulo, absolutamente lo niega por- que no le sucede en la jurisdicción delegada, como ni en la dignidad a quien fué hecha por el dicho Santo Concilio la dicha delegación, sino sola en la or- dinaria y que le conviene al dicho Arzobispo por derecho común.

Don Juan de Solórzano (d) tiene que sí, en algún modo, porque no - sólo le sucede en la jurisdicción ordinaria por derecho común general, sino - también en la extraordinaria (digámoslo así) y que le pertenece por derecho común especial y dado, pero no concedido, que así le suceda; todavía no debió el dicho Cabildo como ni el dicho señor Arzobispo exceder, como excedieron en dicho despacho la forma prescripta de su delegación por el Santo Concilio, di- ce y muy bien, elixio baseo (e).

Vamos careando la forma de la dicha delegación por el concilio con el tiempo, con el despacho mismos y método de su intimación por el foráneo, y se veía el exceso, para allí donde nacen y en el instante de las controver- sias sobre preceder declaró el Santo Pio V que tiene el Obispo la dicha juris- dicción; pasado empero la ocasión una vez, no, ni después para en algún modo las inobar. Véase en Leandro del Santísimo Sacramento (f) y co- mo quiera que pasó esta el año de 1707 y el siguiente habiéndose pasado en e silencio, sosegado todo en lo exterior y público, manteniéndose la religión en su posesión antigua costumbre parroquial y derecho, en virtud de que des- pués, dos años, este despacho, con nueve meses de difunto, sólo para tanto es candalazo ruido? Bien distinto todo de la delegación del Concilio, como se - declaró y de su intento.

Pues como lo noto (g) la mira principal, delegando - esta jurisdicción el Concilio fué, como es, atajar y reprimir por entonces el

escándalo, de suerte que si la controversia no trae consigo alguna - facultad es visto darle al Obispo, ni menos al Cabildo para eso, ni la tienen para componer tales controversias, por ningún caso; es así y pues naciendo ésta el año de 1707 no pudo, con tanto escándalo allí entonces, componerla, por tan distante el Obispo, ni atajarlo. No parece que le da autoridad el Concilio para así, con tal despacho por sí o por el Cabildo, resucitarlo tanto después, el año de 1709 reproduciéndolo.

Mas la dicha potestad delegada y cometida en tal caso espera componer no para destruir diciendo en el todo sin atención al derecho de ambas partes igualmente, antes, atropellando con la una y que lo tenía como lo tiene más bien fundado y razonable por su formalidad por su posesión y por su costumbre, que es una parroquia formada, aunque de regulares, respecto de -- clérigos, no clero secular formado, sino material e informe de quienes no hablan en el despacho, las que en él citan declaraciones tres de Cardenales (h).

43v. Mas ya que hubiera de ser así, aunque tarde, la dicha composición sin apelación alguna, como en el Concilio se expresa y en una declaración de Cardenales que refiere \_\_\_\_\_ (i) se determina, esto es, sin apelación alguna, cuanto al efecto suspensivo, porque sea de llano la dicha composición, breve, sumaria, sencilla, sin ruido, o mayor escándalo o figura de juicio, a título de que el dicho foráneo sin contenerse expresamente en el despacho, tanto estrépito? ¿acaso por instrucción secreta? ¿o por su dictamen, o capricho solo? ¿para qué o porque de cualquier modo tanta figura de juicio? (quien debiéndose hacer tan declaradamente lo contrario) - 44r. ¿quién le dió tanta licencia? Quizá la \_\_\_\_\_ para por la mañana y por la tarde la víspera, otro día entre los Divinos Oficios, en la sacristía, en la iglesia, patente el divinísimo Sacramento, rigiendo en el párroco su oficio, aun suplicado por él, que los evitara tantos escándalos,

notificaciones, requerimientos, autos, testimonios del notario, del escribano, carreras, entradas y salidas en la parroquia, amenazas, furias y consultas con los demás señores clérigos en su capilla. Esto es: (Faltan 3 renglones en latín de la página 44 v.) por cierto buen despacho.

44 v. Mas en tal caso, sin apelación cuanto al efecto suspensivo no empero, cuanto al de \_\_\_\_\_ pudiendo componer la dicha controversia el ordinario, no debió en tal grado de apelación darle la precedencia al pretensor con tanto escándalo y novedad, sino de fuerza (aunque ese apelara mientras por quien puede, se determina) a la religión manteniéndola en su posesión de tiempo inmemorial por razón de parroquia contando derecho de preceder según la decisión de la sacra rota, que se puede ver en Eligio Vasco (j) con mucho más y de mucho muy del caso toda,

45 v. Por último, mandar la ejecución plena al dicho párroco y jubilado Cura, con censura, no el señor Arzobispo de primero prudentísimo prelado, -- por último, sino el muy Ilustre Cabildo, reproduciendo el despacho, por cierto que no lo entiendo, y si no qué es lo que se le mandaba? Discurrámoslo; acaso que en virtud de dicho despacho que debía obedecer el \_\_\_\_\_ siendo súbdito en cuanto regular expeliera a la religión y pusiera delante protestando ella sus recursos y derechos. No puedo persuadirme, ni me persuado.

45 v. La razón: porque ninguno ignoraba que el dicho jubilado Cura, aunque es Cura, es regular y aunque párroco es religioso, y ni por Cura, ni por Párroco, dejaba en la ocasión de ser respecto de la religión tan súbdito por la dicha formalidad, como por la otra del ordinario y a más de ser la religión allí de la parroquia por Su Majestad el cuerpo \_\_\_\_\_ aquí, que por esto y por regular se hablara el prelado regular lo mandaba callar y hacer su oficio y lo que le tocaba hacer sólo como párroco, en nombre del Rey y del suyo, --

45v. — pues qué negocio, callaba, no tenía remedio,; conque venía a hallarse el dicho párroco de todas partes, cogido de un lado con el golpe de la censura — por súbdito como párroco y de otro con la fuerza, como religioso de la obediencia por súbdito; de aquí la che de la religión conque se había criado; de allí el pacto de su ministerio por haberse por Su Majestad instituido y sujetado de consiguiente al ordinario. No sé, por último, lo que debió hacer en tal aprieto, con el grande augustino en lance muy más dichoso, hinc lactor ab vbere, hinc pascor abulnese, possitus inmedio, que me bertam -- hescio. Conque no, no se le pudo mandar con censura, un tan imposible moral conocido.

46r. — Pues qué? Acaso que dejara de hacer la procesión según derecho el pueblo todo esperando y urgiéndole ya su oficio, no por todo y tanto antes sí en aquel procinto la hubiera dejado entraba bien el castigo por el ordinario como que hubiera sido en su oficio tan notablemente defectuoso. Conque ni el señor Arzobispo ni el Ilustre Cabildo pudieron para defecto tanto poner lo con la censura, en tanto aprieto.

Síguese que sólo así se le mandaba y mandó haber salido y oficiar su oficio solo en su individuo, sin diácono, ni subdiácono ni otro menor ministro alguno. Bueno, y si sobre ser de derecho (k) el tenerlos, manda el Ritual Romano llevarlos (l) como pudo interpretarlo así ni ofrecerle y más — por la costumbre al dicho Cura lo contrario y tan indecoroso por no decir ridículo en el punto, bastaba, dirá el foráneo, su requerimiento y haberlo él interpretado de ese modo. Lo primero es, que no oyó tal interpretación por entonces el dicho Cura, ni en el despacho se traslucía, porque si solo racionalmente era exclusivo del cuerpo de la religión, no de los necesarios ministros que componen a un Cura o Párroco solo en tanto teatro y solemnidad, conforme a derecho y ritual romano que acabamos de decir.